

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 106/2022, relativo al Hospital Clínic de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 05/12/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante) - formulado a través de su representante -, por el que presentaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso que habría ejercido previamente ante el Hospital Clínic de Barcelona (en adelante, el Hospital). La persona reclamante se quejaba de que el Hospital no le habría proporcionado las "anotaciones originales" en el curso clínico de las visitas de los días 12/09/2022 y 21/09/2022, sino que le habría entregado una versión del curso clínico que, según afirma, habría sido modificada por los "facultativos" con el objetivo de esconder los comentarios y valoraciones realizadas inicialmente.

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, la persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

- a) El correo electrónico que envió en fecha 09/11/2022 a la Unidad de Archivo y Documentación Clínica (en adelante, UDCA) del Hospital, mediante el cual solicitaba, por lo que aquí interesa, el curso clínico de las visitas de los días 12/09/2022 y 21/09/2022, a neurología y psiquiatría, respectivamente.
- b) El correo electrónico enviado desde el Hospital a la persona reclamante en fecha 15/11/2022, mediante el cual se le facilitaba la *"documentación solicitada, sobre los cursos referidos"*.
- c) El correo electrónico enviado por la persona reclamante al Hospital, en fecha 15/11/2022, mediante el cual se quejaba por el hecho de que la documentación que se le habría enviado no se correspondía con la *"versión original de la información solicitada"*, y solicitaba que se le enviara copia de esta versión. Al respecto, en este correo el aquí reclamante indicaba *que ICS guarda en su base de datos las diferentes versiones de los documentos generados por los profesionales*.
- d) El correo electrónico enviado desde el Hospital a la persona reclamante, en fecha 16/11/2022, mediante el cual se informaba de lo siguiente: que la información remitida es la única versión existente de las dos anotaciones solicitadas; que consultados los *"médicos responsables"*, éstos han confirmado que *"estas anotaciones están publicadas en la Historia Clínica Compartida de Cataluña, a la que tienen acceso los médicos del CATSALUT"*.
- e) El correo electrónico enviado por la persona reclamante al Hospital, en fecha 16/11/2022, por el que comunicaba que el problema no había quedado resuelto, y añadía que *"las personas que hemos leído las anotaciones nos cuesta mucho creer que internamente no dispone de medios para evitar y controlar la situación que han creado"*.

2. En fecha 16/12/2022 se dio traslado de la reclamación al Hospital para que, en el plazo de 15 días, formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 10/01/2023 tuvo entrada en esta Autoridad el escrito de alegaciones del Hospital, mediante el cual exponía, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

3.a) Que, revisada la historia clínica de la persona aquí reclamante, se ha constatado que “*hay registradas dos anotaciones de curso clínico: el día 12-09-2022 y otra el día 21-09-2022. Cuando un profesional realiza una anotación de curso clínico y la valla (firma) ya no puede modificarla. Y en pocos minutos queda publicada en la historia clínica compartida (HC3). El único recurso que tiene el profesional es realizar una nueva anotación que tendrá la fecha y hora del momento que la hace y solicitar a la Unidad de Documentación Clínica la eliminación de la primera, lo que no consta haber sucedido*”.

Con el fin de acreditar estas manifestaciones, la entidad reclamada aportaba copia del registro de anotaciones en el curso clínico del aquí reclamante, en el que se observa que las únicas anotaciones que constan son, una primera de fecha 21/09/ 2022 a las 12:55:21 horas efectuada por un profesional de psiquiatría; y, una segunda, de fecha 12/09/2022 a las 10:19:35 horas efectuada por un profesional de neurología.

3.b) Que, “*las anotaciones referenciadas son las mismas que existen en el HC3 (con el mismo contenido) y en el registro de publicación en HC3 de nuestro sistema sólo consta que se han publicado estas anotaciones una vez y en la fecha prevista*”.

3.c) Que, “*no hemos encontrado ninguna anotación de curso clínico eliminada en la historia clínica de esta paciente. Tampoco hemos encontrado ningún otro tipo de registro o documento eliminado de la paciente correspondiente a estas fechas*”.

3.d) Que “*la conclusión es que en la historia clínica de la paciente existe la versión original de estas dos anotaciones, y no han sido modificadas a posteriori ni tampoco se ha eliminado ninguna. Indicar que el Hospital Clínic publica el curso clínico en HC3 de forma seguida (sin respetar los puntos y aparte del original en nuestro sistema), es decir, se visualiza diferente entre el gestor asistencial y HC3 y, de entrada, puede hacer pensar que es distinto. Pero lo hemos comprobado y su contenido es exactamente el mismo*”.

4. En fecha 16/02/2022 se dirigió un oficio a la parte reclamante mediante el cual, por un lado, se ponía en su conocimiento que el Hospital había informado a la Autoridad de que la información que se le había enviado en fecha 15/11/2022, se correspondía con las anotaciones originales del curso clínico, y que éstas no habían sido modificadas por parte de los médicos facultativos. Por otra parte, se le pedía que, si consideraba que el Hospital disponía de otra versión de las anotaciones en su curso clínico, aportara alguna prueba o indicio del que se desprendiera que, efectivamente, esa otra información obraba en poder de la entidad, y que de no hacerlo en el plazo de diez días, se consideraría que el Hospital había satisfecho de forma completa el derecho de acceso reclamado.

Este plazo se ha agotado sin que la persona reclamante haya mostrado su desacuerdo al entender satisfecho su derecho de acceso.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

- “1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*
- 2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho. Sin embargo, el interesado puede solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*
- 3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*
- 4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

- “1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Hospital resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, la solicitud de ejercicio del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

El antecedente primero pone de manifiesto que, en fecha 09/11/2022 la persona reclamante presentó -mediante correo electrónico- una solicitud de acceso a la UDCA del Hospital, mediante la cual pedía las anotaciones en el curso clínico de las visitas de los días 12/09/2022 y 21/09/2022.

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el Hospital debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Al respecto, consta acreditado que la solicitud de acceso formulada

por el interesado ante el Hospital en fecha 09/11/2022 fue resuelta y notificada en fecha 15/11/2022.

Por tanto, en el presente caso, procede concluir que el Hospital resolvió y notificó la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de la parte reclamante dentro del plazo legalmente previsto.

4. Con respecto al fondo de la reclamación, respecto al derecho de acceso a las anotaciones del curso clínico de referencia, el Hospital ha acreditado que, en respuesta a la solicitud de acceso formulada por la persona aquí reclamante, entregó las anotaciones en el curso clínico de las visitas de los días 12/09/2022 y 21/09/2022, mediante correo electrónico de fecha 15/11/2022. Y, también ha acreditado que, en fecha 16/11/2022, informó al aquí reclamando que la información remitida en fecha 15/11/2022 era toda la información disponible sobre las anotaciones solicitadas, previa confirmación con los profesionales sanitarios involucrados. Asimismo, también indicaba que la información enviada es coincidente con las anotaciones publicadas en el HC3.

Pues bien, consultado por esta Autoridad, la entidad reclamada reiteró que la información entregada es la versión original de las anotaciones solicitadas, y que la información no ha sido manipulada o modificada. Al respecto, argumentó que los profesionales sanitarios no pueden modificar las anotaciones en el curso clínico que efectúan, y que, en el presente caso, no consta que se haya eliminado ninguna anotación referida al curso clínico de la persona reclamante, de las visitas de los días 12/09/2022 y 21/09/2022. En este sentido, el Hospital añadía que publica el curso clínico en la HC3 *“de forma seguida (sin respetar los puntos y aparte del original en nuestro sistema), es decir, se visualiza diferente entre el gestor asistencial y HC3 y, de entrada, puede hacer pensar que es distinto”*.

Pues bien, en fecha 16/02/2022 esta Autoridad informó a la persona reclamante sobre el contenido del escrito presentado por el Hospital, que afirmaba haber proporcionado la información solicitada, y le otorgó un plazo de diez días para tal que presentara las alegaciones o pruebas que considerase pertinentes en caso de disconformidad, advirtiéndola expresamente de que, transcurrido el plazo indicado sin manifestar nada en contra, se entendería que el Hospital había atendido de forma completa su solicitud de acceso. La persona reclamante no ha alegado nada en contra en el plazo otorgado, por lo que procede considerar que se ha satisfecho su derecho de acceso en los términos de su solicitud, en cuanto a la información referida al curso clínico.

El artículo 21.1 de la LPAC prevé:

“La Administración está obligada a dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y normas aplicables. (...)”

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de acceso a los propios datos regulado en el RGPD, procede desestimar la reclamación, dado que la entidad reclamada ha dado respuesta a la solicitud de acceso de la persona reclamante, por el con respecto a las anotaciones del curso clínico de los días 12/09/2022 y 21/09/2022.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada contra el Hospital Clínic de Barcelona.
2. Notificar esta resolución en el Hospital Clínic de Barcelona y en la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,